

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospital de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Habiendo sido declaradas desiertas en los días 20 de Setiembre próximo pasado y 3 del actual por falta de licitadores las dos subastas mandadas celebrar por Reales órdenes de 11 de Agosto y 4 de Setiembre último para la adquisicion de varias prendas de vestuarios con destino á los reclutas de los Ejércitos de Ultramar, y siendo urgente llenar este servicio; de conformidad con el dictámen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo que se previene en los párrafos sétimo y octavo del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se autoriza á la Junta de vestuario de los Ejércitos de Ultramar para que, por gestion directa y prescindiendo de las formalidades de una nueva subasta, adquiera 7.500 pares de botas, 10.500 blusas é igual número de pantalones de tela de hilo llamada de rayadillo, con sujecion á los tipos adoptados y los precios fijados en las condiciones que sirvieron de base á las anteriores subastas; y si esto no fuese posible, procurará dicha Junta adquirir las referidas

prendas á los precios más beneficiosos, toda vez que este servicio es de reconocida urgencia.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) fomentar la cria caballar del Reino en cuanto fuese posible, armonizando esta medida con los recursos del Tesoro; persuadido que los Depósitos de sementales del Estado son la principal base para el desarrollo de tan importante ramo de riqueza, y que para obtener resultados de los sacrificios hechos para el sostenimiento de aquellos establecimientos hay que romper con viejas costumbres establecidas y en práctica, que ya por una condescendencia, ya por una mala interpretacion, se prestan y dan ocasiones á continuos abusos con notorio perjuicio de los intereses generales y particulares que se trata de fomentar, se ha dignado dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse en la próxima cubricion:

Primera. Siendo el principal objeto de los Depósitos facilitar caballos de simiente á los ganaderos y criadores en pequeña escala, los cuales por el número limitado de sus yeguas no tienen medios para adquirir sementales por cuenta propia, serán atendidas con preferencia y beneficiadas por los caballos del Estado las yeguas de los que se encontraren en ese caso.



siempre que reunan las condiciones que están prevenidas para su admision en las paradas.

Segunda. Que en armonía con lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de Establecimientos de Remonta, artículos 3.º y 5.º de los Depósitos de sementales, no se concederán en lo sucesivo caballos de semilla de los establecimientos del Estado á los ganaderos que cuenten con mayor número de 20 yeguas dedicadas á la reproduccion, puesto que teniendo elementos para adquirirlos de su propiedad, no sólo dejan de vender sus potros á las remontas, sino que tampoco cumplen con la prescripcion de presentar sus productos para la estampacion del hierro del Depósito á que pertenece el caballo facilitado, segun está prevenido; viniendo á resultar que el Estado facilita la simiente y no puede demostrar tienen ese origen los productos, y por otra parte que no pueden ser beneficiadas las yeguas de los pequeños ganaderos por el número excesivo de caballos que piden los que sólo en un caso dado tienen derecho reconocido para que los disfruten sus yeguas.

Tercera. Que solamente en el caso de haberse muerto á un ganadero su semental, y no haber tiempo suficiente para que pueda adquirir otro por la proximidad del celo, justificando previamente dicha causa con certificado de la Autoridad competente y declaracion ante la misma de dos criadores de la localidad ó más próximos á ella, podrá facilitarse semental del Depósito más inmediato al punto en que estuviere situada la yeguada; teniéndose entendido que el caballo será elegido y designado por el Jefe del establecimiento, con arreglo á las circunstancias de las yeguas; el mismo Jefe marcará el número máximo de las que pueda beneficiar, y el ganadero, dado ese dato, deberá satisfacer 25 pesetas por cada una de las yeguas cubiertas, llevándose cuenta exacta de sus productos, que se aplicarán exclusivamente á la adquisicion de sementales. La eleccion de los de esa especie por los Jefes encargados de las paradas evitará en lo sucesivo privilegios que siempre son objeto de censura y aun odiosos entre los mismos ganaderos, siendo exclusivamente las condiciones especiales de las yeguas presentadas las que determinen la eleccion del caballo por el Jefe del Depósito.

Cuarta. Continuará autorizándose á los ganaderos y criadores que tengan por lo ménos 25 yeguas de vientre la extraccion para caballos sementales de las pjaras de las remontas y de los regimientos de caballería; pero será circunstancia indispensable que el caballo elegido haya cumplido los cuatro años; no tenga más de 12, y que haya sido hecha la eleccion de los que deben ser destinados como más preferente atencion á cubrir las bajas anuales de los cuatro Depósitos de sementales del Estado.

Quinta. Que se tenga un especial cuidado en llenar y llevar con exactitud el talon á que se refiere el modelo número 68 del reglamento por los encargados de las paradas, así como lo expresado al dorso respecto á los productos obtenidos, haciéndose entender á todos los dueños de

yeguas beneficiadas por los sementales de los diferentes establecimientos la obligacion en que están, dado el servicio gratuito prestado, de presentar los productos en la época conveniente para la estampacion del hierro del Estado en el depósito de que procedan; significándose á los criadores que no lo efectuasen será causa bastante el no cumplimiento de esa disposicion para que no sean admitidas sus yeguas en las cubriciones sucesivas, puesto que no sujetándose á una condicion justa y legítima, encaminada á que el Estado pueda reconocer y apreciar los productos de sus caballos sementales, no deben disfrutar tan reconocida ventaja no cumpliendo aquella prescripcion.

Sexta. Que los comisionados de las remontas en sus salidas periódicas para la formacion de la estadística llenen cumplidamente su mision respecto á las yeguas y potros nacidos de origen de los ya indicados sementales, llevando cada Comision un hierro del establecido para marcar los potros y evitar á los ganaderos los inconvenientes de la presentacion hallándose distantes del punto en que se hallan concentrados los Depósitos.

Finalmente, que V. E., al comunicar esta soberana disposicion al Subdirector de Remontas, le haga cuantas prevenciones juzgue más convenientes á los fines indicados, y que por su Autoridad y las que de ella dependan se vigile el cumplimiento de la anterior disposicion y de cuanto se halla consignado en el reglamento de Remontas y Depósitos de sementales del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1879.—Campos.—Sr. Director general de Caballería.

(Gaceta 10 de Octubre de 1879.)

SECCION SEXTA.

D. Manuel Algar, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Novillas:

Certifico: Que en el libro corriente de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento, al fólío 10 vuelto, hay una que á la letra dice así:

«Al márgen.—Sres. de Ayuntamiento: Presidente, D. Felipe Tineo.—D. Mariano Yus.—Don Antonio Pascual.—D. Manuel Lerin.—D. Raimundo Chaure.—D. Manuel Lázaro.—Asociados: D. Ramon Salas.—D. Félix Hernandez.—D. Pedro Mendivil.—D. Juan Chaure.—D. Santiago Guillomia.—D. Antonio Cabestre.—Al centro: En el pueblo de Novillas á 8 de Octubre de 1859, se reunió el Ayuntamiento y asociados que más arriba se mencionan en la Sala capitular y sesion extraordinaria, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Felipe Tineo, quien acto continuo de abrirse la sesion manifestó que, aprobado el presupuesto municipal de este pueblo para el ejercicio económico actual resulta un déficit de 3.333 pesetas 15 céntimos, y como en él se

hallan agotados cuantos recursos de que puede disponerse, se está en el caso de proponer los que enumera el art. 137 de la ley Municipal, si la Junta lo considera oportuno como medio extraordinario, ya que los ordinarios están consignados en dicho presupuesto. En su consecuencia, y discutido el asunto convenientemente, acordó la Junta por unanimidad que no prescindiéndose esta localidad al establecimiento de arbitrios que no se hallen ya tarifados en la Instrucción de consumos, y considerando de absoluta necesidad el tener que girar un repartimiento general sobre la base del referido artículo de la ley municipal, suficiente á enjugar el total del mencionado déficit, puesto que son inútiles cuantas gestiones se practican para escogitar otros arbitrios que los establecidos, si se prescinde el recargo sobre las cédulas personales, de escaso rendimiento: y que en resúmen estos son los arbitrios escogitados, y para obtener la autorizacion, en cumplimiento á lo prevenido por Real orden de 3 de Agosto de 1878, proponer al Ministerio de la Gobernacion, previos los trámites y requisitos que establece dicha ley. Y no habiendo otros asuntos de qué tratar, se levantó la sesion extendiéndose la presente acta de la que se remitirá copia al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, fijándose otra al público por término de ocho dias, con el fin de que puedan reclamar contra este acuerdo los que se crean perjudicados; y firman los señores

que saben, de que yo el infrascrito Secretario certifico.—Felipe Tineo.—Mariano Yus.—Antonio Pascual.—Manuel Lerin.—Ramon Salas.—Félix Hernandez.—Pedro Mendivil.—Juan Chau-re.—Santiago Guillomia.—Por los señores de Ayuntamiento y asociados que no saben firmar, Manuel Algar, Secretario.»

Así resulta del acta original á que me remito. Y para que conste, y pueda remitirse al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento á lo ordenado, para su insercion en el BOLETIN OFICIAL y á los efectos oportunos, expido la presente en Novillas á 10 de Octubre de 1879.—V.º B.º—El Alcalde, Felipe Tineo.—Manuel Algar, Secretario.

No habiéndose provisto, por falta de aspirantes que reúnan los oportunos requisitos, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, vacante por dimision del que la desempeñaba, se ha acordado anunciarla nuevamente con la dotacion de 878 pesetas 75 céntimos, pagadas trimestralmente de fondos municipales, con obligacion de practicar ó confeccionar toda clase de repartos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldia hasta el dia 30 de los corrientes.

Maluenda 11 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Dámaso Estéban.—De su orden, Calisto Morante, Secretario.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1879-80.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE OCTUBRE DE 1879.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la primera decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO Pts. Cs.
	Quintales métricos	Kilógramos.	Fanegas	Cilios.	NOMBRE.	CLASE.	
3	125	»	»	»	Harina.....	1. ^a	42.50
3	200	»	»	»	Idem.....	2. ^a	39.50
3	100	»	»	»	Idem.....	3. ^a	33.50
6	»	»	666	32	Cebada.....	Buena.....	5.10
6	»	»	2.166	32	Idem.....	Idem.....	5.22
6	»	»	1.333	16	Idem.....	Idem.....	5.205
6	»	»	333	16	Idem.....	Idem.....	5.19
9	89	33	»	»	Paja.....	De trigo y cebada buena	1.87
10	399	38	»	»		y limpia.....	

Zaragoza 11 de Octubre de 1879.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Blanco.—El Administrador, Ventura Pescador.

TENEDURÍA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cis.
D. Felipe Aldea y otro.....	Torralba de los Frailes.	Horno.	Estado.	10-2.º	Torralba.	en 6 de Noviembre 1879.....	81'62
Saturino Castillo.....	Agon.	Campo.	Id.	86-19	Idem.	en 22 idem idem.....	25
Francisco Fábregas.....	Zaragoza.	Olivar.	Id.	86-23	Idem.	en idem 1870 á 79.....	2575
D.ª Camila Zaldivar.....	Añon.	Pejar.	Id.	8-2.º	Novillas.	en 26 idem 1879.....	32'50
D. Jaime Lopez.....	Quinto.	Campo.	Id.	216	Alforque.	en 13 idem idem.....	9
Raimundo M.º Fábregas.	Zaragoza.	Olivar.	Id.	210	Idem.	en 14 idem idem.....	40'05
Felipe Baranda.....	Alforque.	Id.	Id.	213	Fuentes.	en 22 idem idem.....	40'55
Mariano Genzor.....	Fuentes de Ebro.	Campo.	Id.	205	Moros.	en 25 idem idem.....	22'75
Manuel Judez.....	Moros.	Id.	Id.	413	Villalengua.	en 22 idem idem.....	6'75
Agapito Hidalgo.....	Moros.	Viña.	Id.	216	Moros.	en idem idem.....	7'50
José Dominguez.....	Mequinenza.	Huerto.	Id.	416	Mequinenza.	en idem idem.....	10
José Andrea.....	Zaragoza.	Casa.	Id.	279	Zaragoza.	en idem idem.....	34'25
Francisco Sotillos.....	Idem.	Id.	Id.	181	Idem.	en 7 idem idem.....	675
José Lagarda.....	Fuentes de Jiloca.	Campo.	Clero.	1400	Fuentes.	en idem idem.....	726'60
Manuel Estévan.....	Cariñena.	Casa.	Id.	972	Cariñena.	en idem 1870 y 71, 73 al 75.	121'85
Joaquin Sanz.....	Idem.	Id.	Id.	932	Idem.	en idem 1873 á 75.....	243'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	985	Idem.	en idem idem.....	225
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	978	Idem.	en idem idem.....	300
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	956	Idem.	en idem idem.....	131'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	923	Idem.	en idem idem.....	158'61
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	962	Idem.	en idem idem.....	96'93
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	1012	Idem.	en idem idem.....	103'56
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	919	Idem.	en idem idem.....	150
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	933	Idem.	en idem idem.....	450
Lucas Sinués.....	Moyuela.	Campo.	Id.	498	Moyuela.	en idem idem.....	318'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	309	Idem.	en 18 idem 1873 y 74.....	45'70
Angel Urquiza.....	Belchite.	Id.	Id.	425	Codo.	en idem idem.....	43
Lamberto Infante.....	Idem.	Id.	Id.	428	Lagata.	en idem 1871 á 75.....	76'25
El mismo.....	Letux.	Id.	Id.	34	Idem.	en idem idem.....	38
Juan Antonio Claveria.....	Almonacid de la Cuba.	Id.	Id.	64	Almonacid de la Cuba.	en idem 1871, 73 á 75.....	17'80
Antonio Marco.....	Idem.	Id.	Id.	63	Idem.	en idem 1870.....	92'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	61	Idem.	en idem 1873 á 75.....	61'50
Juan Antonio Claveria.....	Idem.	Id.	Id.	61	Idem.	en idem idem.....	32'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	67	Idem.	en idem 1872.....	50

(Se continuará.)